



Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 10H48.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 0407-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 23 de febrero del 2011, por el **Abogado Luis Francisco Rocha Suárez, quien comparece en calidad de Apoderado del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador –EP PETROECUADOR.**

Decisión judicial impugnada.- El compareciente impugna la sentencia de segunda instancia, dictada el 21 de enero del 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 888-2010, la misma que fue propuesta por la señora Silvia Paola Zambrano Rugel, en contra EP PETROECUADOR. **Violaciones constitucionales.-** Se señala la vulneración de los derechos contenidos en los Arts. 75; y, 76 numeral 7 literales k), m) y l) de la Constitución de la República, y Art. 8 numerales 1) y 2) literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El compareciente señala lo siguiente: **a)** lo efectuado por “...*la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial - a mi criterio equivocadamente - además de violar groseramente los derechos constitucionales a la Tutela Judicial efectiva, el debido proceso y Seguridad Jurídica, traen consigo un riesgo gravísimo para el ordenamiento jurídico común –entiéndase ordinario–.* **b)** “con claridad meridiana ustedes podrán apreciar que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, y que para acudir a la acción de protección se debe demostrar que dicha vía judicial (Contenciosa Administrativa), no fue adecuada ni eficaz; y en el presente caso, **NO EXISTE, ninguna constancia procesal de que la accionante lo haya demostrado, pues no se trata de escoger voluntariosamente las acciones jurisdiccionales, dejando a un lado el ordenamiento común. **c)** “...*la acción de protección está reservada a restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos fundamentales y no de aspectos de mera legalidad relacionados a los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, como es le presente caso, donde el proceso está perfectamente señalado en la Ley, de manera expresa y con total claridad.* **Pretensión.-** Por lo expuesto, se solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, por cuanto “*la demanda propuesta se refiere a aspectos de mera legalidad y en razón de lo cual existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa.* En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.* El numeral 1 del Art. 86 íbidem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general,***

por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0407-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 10H48.- 


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN